

tas de la Lonja cada año, ley 53. tit. 6. lib. 9. fol. 173.

Consulado de Sevilla, tenga libro de las Naos perdidas, y de lo que se salvare de ellas, lo qual se traiga a la Casa de Contratacion por despachos del Presidente, y Iuezes Oficiales, sin costa de las partes, por la diligencia, y trabajo, ley 54. tit. 6. lib. 9. fol. 173.

Consulado de Sevilla, pueda hazer ordenanças, y no use de ellas hasta que estén confirmadas, ley 55. tit. 6. lib. 9. fol. 173.

Consulado de Sevilla, haya en él Archivo, con tres llaves para sus escrituras, y papeles, que devan ser guardados, y como se facerán, ley 56. tit. 6. lib. 9. fol. 173.

Consulado de Sevilla, el Prior, y Consules usen sus oficios, conforme a las leyes, y en lo demás ocurran a la Casa, ley 57. tit. 6. lib. 9. fol. 173.

Consulado de Sevilla, en la comission para visitar la Casa de Sevilla, aunque no vaya expressado, se comprehenda el Consulado, ley 58. tit. 6. lib. 9. fol. 174.

Consulado de Sevilla, la contratacion de los hombres de negocios de Sevilla no se haga en la Santa Iglesia, y sea en la Lonja, ley 59. tit. 6. lib. 9. fol. 174.

Consulado de Sevilla, los del comercio de las Indias, concediendoles esperas, paguen a razon de a cinco por ciento al año de intereses, ley 61. tit. 6. lib. 9. fol. 174.

Consulado, no se pongan estancos de mercaderias en las Indias sin licencia del Rey, y los Consulados avisen, si se hiziere novedad, ley 62. tit. 6. lib. 9. fol. 174.

Consulado de Sevilla, ni por orden de el Prior, Consules, o Diputados de Sevilla se lleve, o traxere algo sin registro, incurran en las penas de la l. 63. tit. 6. lib. 9. fol. 174.

Consulado de Sevilla, el Prior, y Consules tengan, y gozen el salario que se

declara, ley 64. tit. 6. lib. 9. fol. 174.

Consulado, su Alguazil mayor. Vease *Cartas Reales* en la ley 18. tit. 6. lib. 8. fol. 141.

Consulado de Sevilla, su Escrivano mayor. Vease *Escrivanos mayores de Armadas* en las leyes 8. 9. 10. y 11. tit. 20. lib. 9. fol. 265.

Consulado de Sevilla, pueda nóbrar quien cuide de los Navios petdidos. Vease *Navios arribados* en la ley 24. tit. 38. lib. 9. fol. 95.

Consulado de Sevilla, su Escrivano mayor en Canaria. Vease *Iuezes de Registros de Canarias* en la ley 6. tit. 40. lib. 9. fol. 105.

Consulados de Lima, y Mexico, en estas Ciudades haya Consulados como los de Sevilla, y Burgos, ley 1. tit. 46. lib. 9. fol. 133.

Consulado de Lima, se intitule Universidad de la Caridad, y tenga por Armas las que se declara, ley 2. tit. 46. lib. 9. fol. 133.

Consulado de Mexico, tenga el Título, Advocacion, y Armas, que se declara, ley 3. tit. 46. lib. 9. fol. 133.

Consulados de Lima, y Mexico, quando se ha de pregonar, y votar la eleccion de Electores de estos Consulados, y en que partes, ley 4. tit. 46. lib. 9. fol. 133.

Consulados de Lima, y Mexico, calidades que han de tener los Electores, y electos para nombrar Prior, y Consules, ley 5. tit. 46. lib. 9. fol. 134.

Consulados de Lima, y Mexico, los Electores del Prior, y Consules sean, y se elijan, como se declara, ley 6. tit. 46. lib. 9. fol. 134.

Consulados de Lima, y Mexico, los Electores del Prior, y Consules hagan primero el juramento que se ordena, l. 7. tit. 46. lib. 9. fol. 134.

Consulado de Lima, forma de hazer las elecciones de Prior, y Consules en la Ciudad de los Reyes, ley 8. tit. 46. lib. 9. fol. 134.

Consulado de Mexico, forma de hazer las elecciones de Prior, y Consules en la Ciudad de Mexico, ley 9. y 10. tit. 46. lib. 9. fol. 136.

Consulados de Lima, y Mexico, los que han de ser elegidos para Prior, y Consules, y Diputados, hayan de tener las calidades de la ley 11. tit. 46. lib. 9. fol. 135.

Consulados de Lima, y Mexico, los elegidos en Prior, y Consules hagan el juramento que los del Consulado de Sevilla, y se les de la posesion, ley 12. tit. 46. lib. 9. fol. 135.

Consulados de Lima, y Mexico, el Consul segundo quede el otro año por primero, y se elija segundo, ley 13. tit. 46. lib. 9. fol. 136.

Consulados de Lima, y Mexico, el Prior, y Consul primero queden al otro año por Consejeros, ley 14. tit. 46. lib. 9. fol. 136.

Consulados de Lima, y Mexico, los Electores de Prior, y Consules, quántos Diputados han de elegir, y de que calidades, y hagan juramento, ley 15. tit. 46. lib. 9. fol. 136.

Consulados de Lima, y Mexico, el Prior, Consules, Consejeros, y Diputados acepten estos cargos, solas penas, y forma de la ley 16. tit. 46. lib. 9. fol. 136.

Consulados de Lima, y Mexico, hecha la eleccion del Prior, y los demás de el Consulado, vayan a dar cuenta al Virrey, ley 17. tit. 46. lib. 9. fol. 136.

Consulado de Mexico, los Electores en Mexico duren dos años, y faltando alguno, lo elijan, ley 18. tit. 46. lib. 9. fol. 136.

Consulados de Lima, y Mexico, el Prior, y Consules, y Iuezes de Apelacion de Lima, y Mexico tengan el salario que se ordena, y no lleven derechos, ley 19. tit. 46. lib. 9. fol. 136.

Consulados de Lima, y Mexico, puedan nombrar Escrivano, y señalarle salario, en la forma que se declara, ley 20. tit. 46. lib. 9. fol. 137.

Consulados de Lima, y Mexico, puedan nóbrar Alguazil, Portero, y Receptor, como se dispone, ley 21. tit. 46. lib. 9. fol. 137.

Consulados de Lima, y Mexico, el de Mexico tenga Arca de tres llaves para la averia: y el de Lima guarde en esto la costumbre, ley 22. tit. 46. lib. 9. fol. 137.

Consulados de Lima, y Mexico, puedan tener Letrado Assessor, y Procurador, con salario, ley 23. tit. 46. lib. 9. fol. 137.

Consulados de Lima, y Mexico, puedan tener en la Corte Letrado, y Solicitador, y en Sevilla Agente, con salarios, ley 24. tit. 46. lib. 9. fol. 137.

Consulados de Lima, y Mexico, el Prior, y Consules para negocios de importancia, y con licencia del Virrey puedan nombrar personas con salario en los casos de la ley 25. tit. 46. lib. 9. fol. 137.

Consulados de Lima, y Mexico, el Prior, y Consules hagan Audiencia con sus Escrivanos, y en que dias, y horas, ley 26. tit. 46. lib. 9. fol. 137.

Consulados de Lima, y Mexico, el Prior, o Consul, que no pudiere ir a la Audiencia, se envie a escusar, ley 27. tit. 46. lib. 9. fol. 138.

Consulados de Lima, y Mexico, el Prior, y Consules de que causas puedan conocer, ley 28. tit. 46. lib. 9. folio 138.

Consulados de Lima, y Mexico, forma que han de tener de proceder en las demandas, y pleytos, ley 29. tit. 46. lib. 9. fol. 138.

Consulados de Lima, y Mexico, faltando el Prior, o vn Consul, los dos hagan Audiencia, y sentencien, estando conformes, y no lo estando, o faltado dos, se haga lo que se manda por la l. 30. tit. 46. lib. 9. fol. 138.

Consulado de Lima, de las recusaciones del

del Prior, y Consules de Lima, y su forma de proceder, ley 31. tit. 46. lib. 9. fol. 138.

Consulado de Mexico, de las recusaciones del Prior, y Consules en Mexico, y su forma de proceder, ley 32. tit. 46. lib. 9. fol. 139.

Consulado de Lima, sobre la misma materia, y penas en que se incurre por las recusaciones en el Consulado de Lima, ley 33. tit. 46. lib. 9. fol. 139.

Consulado de Mexico, sobre la misma materia, y penas en que se incurre por las recusaciones en el Consulado de Mexico, ley 34. tit. 46. lib. 9. fol. 139.

Consulado de Mexico, sobre la misma materia de recusaciones en el, ley 35. tit. 46. lib. 9. fol. 139.

Consulado de Mexico, en el pueden ser recusados todos los del Consulado, ley 36. tit. 46. lib. 9. fol. 139.

Consulados de Lima, y Mexico, Iuezes de Apelaciones de estos Consulados, ley 37. tit. 46. lib. 9. fol. 139.

Consulados de Lima, y Mexico, forma de conocer, y determinar en apelacion, y suplicacion los pleytos de los Consulados, ley 38. tit. 46. lib. 9. fol. 140.

Consulados de Lima, y Mexico, el Iuez de Apelaciones, y sus acompañados en estos Consulados, puedan ser recusados con causa, cuyo conocimiento sea como dispone la ley 39. tit. 46. lib. 9. fol. 140.

Consulados de Lima, y Mexico, en competencias de los Consulados con otros Tribunales, declare el Virrey, ley 40. tit. 46. lib. 9. fol. 140.

Consulados de Lima, y Mexico, el Prior, y Consules, Iuez de Apelaciones, y acompañados, puedan nombrar Mercaderes para lo que se declara, y acepten, y juren, ley 41. tit. 46. lib. 9. fol. 140.

Consulados de Lima, y Mexico, el Prior, y Consules puedan executar sus sentencias, y las del Iuez de Apelaciones, ley 42. tit. 46. lib. 9. fol. 141.

Consulados de Lima, y Mexico, el Prior, y Consules executen, apliquen, y cobren las penas impuestas en estas leyes, ley 43. tit. 46. lib. 9. fol. 141.

Consulados de Lima, y Mexico, y Iuez de Apelaciones, para lo que les tocare, puedan hazer llamamientos, y todos acudan, ley 44. tit. 46. lib. 9. fol. 141.

Consulados de Lima, y Mexico, el Prior proponga en las Juntas, y luego voten todos, y el, y los Consules los postremos, y escrivanse los votos, y firmen todos, aunque no hayan sido de aquel parecer, ley 45. tit. 46. lib. 9. fol. 141.

Consulados de Lima, y Mexico, lo resuelto por la mayor parte se execute, sin embargo de apelacion en estos Consulados, ley 46. tit. 46. lib. 9. fol. 141.

Consulados de Lima, y Mexico, el Prior, y Consules sean respetados como Ministros de el Rey, y procedan contra quien los agraviare, conforme a la ley 47. tit. 46. lib. 9. fol. 141.

Consulados de Lima, y Mexico, los de el Consulado juren el secreto, ley 48. tit. 46. lib. 9. fol. 142.

Consulados de Lima, y Mexico, si de su auto, o sentencia se apelare, siendo interlocutoria, se execute lo que el Iuez de Apelaciones determinare en los casos de la ley 49. tit. 46. lib. 9. fol. 142.

Consulados de Lima, y Mexico, los Escribanos cumplan los mandamientos, y compulforias de los Consulados, ley 50. tit. 46. lib. 9. fol. 142.

Consulados de Lima, y Mexico, pidiendo las partes Assessor, el Consulado le nombre, y siendo recusado, proceda conforme a la ley 51. tit. 46. lib. 9. fol. 142.

Consulados de Lima, y Mexico, cobren dos al millar para sus gastos, por el tiempo, y forma que se dispone, ley 52. tit. 46. lib. 9. fol. 142.

Consulados de Lima, y Mexico, el Prior, y Consules tomen cuentas a sus antecesores, y a los contenidos en la ley 53. tit. 46. lib. 9. fol. 142.

Consulados de Lima, y Mexico, en la Sala de los Consulados, haya Archivo de papeles, con inventario, y libro de los que entraren, y salieren del, ley 54. tit. 46. lib. 9. fol. 143.

Consulado de Lima, o vno del asista en el Callao, a los tiempos, y para el efecto que se declara, ley 55. tit. 46. lib. 9. fol. 143.

Consulados de Lima, y Mexico, saliendo el Prior, y Consules a negocios de la Universidad, lleven el salario que se ordena, ley 56. tit. 46. lib. 9. fol. 143.

Consulados de Lima, y Mexico, perdiendose Navio en las Costas del Perú, o Nueva España, el Consulado a quien tocare, acuda a poner cobro en lo que se salvaré, ley 57. tit. 46. lib. 9. fol. 143.

Consulados de Lima, y Mexico, ningun Mercader de tienda pueda ser Banco publico, so la pena de la ley 58. tit. 46. lib. 9. fol. 143.

Consulados, los Factores, y Compañeros tengan libro de gastos, y empleos, y si fueren arguidos de falsos, el Consulado ordene se hagan las cuentas, como se dispone por la ley 59. tit. 46. lib. 9. fol. 143.

Consulados, los Factores que fueren a emplear guarden la orden que llevaren, ley 60. tit. 46. lib. 9. fol. 143.

Consulados, el Factor no pueda emplear para si al fiado, ni obligarse como principal, o fiador, so las penas de la ley 61. tit. 46. lib. 9. fol. 144.

Consulados, los Factores empleen en mercaderias toda la plata, y oro que llevaren de sus Encomenderos, conforme sus memorias, ley 62. tit. 46. lib. 9. fol. 144.

Consulados, los Factores que fueren a emplear, buelvan en la primera Flota, o Navios, ley 63. tit. 46. lib. 9. fol. 144.

Consulados, los Factores, o Compañeros sean obligados a ir a dar las cuentas de otorgaren los factorajes, o compañías, ley 64. tit. 46. lib. 9. fol. 144.

Consulados, ninguno del Comercio, Maestro, o Dueno de Nao, o Requa reciva cosa alguna de Criado, Factor, o Moço de tienda, l. 65. tit. 46. lib. 9. fol. 144.

Consulados, ninguno reciva por Factor al que lo fuere de otro, sin su consentimiento, ley 66. tit. 46. lib. 9. fol. 144.

Consulados, las Audiencias de las Indias hagan cumplir a los Factores sus Encomiendas, y la Casa de Contratacion, si se hallaren en estos Reynos, ley 67. tit. 46. lib. 9. fol. 144.

Consulados, en los del Perú, y Nueva España se guarde, en quanto a los seguros lo dispuesto para el de Sevilla, ley 68. tit. 46. lib. 9. fol. 144.

Consulados de Lima, y Mexico, puedan facer para sus Congregaciones, y otros gastos devotos, lo que fuere necesario, de A veria, y se les reciva en cuenta, ley 69. tit. 46. lib. 9. fol. 145.

Consulados, los Mercaderes en las Indias puedan vender sus mercaderias a como pudieren en la primera venta, ley 70. tit. 46. lib. 9. fol. 145.

Consulados, en las Indias no se pongan estancos de lo que se llevare de estos Reynos, ni en otra cosa, sin licencia del Rey, ley 71. tit. 46. lib. 9. fol. 145.

Consulados, entre Mercaderes no se hagan escrituras con pretexto, y color de que son de dinero prestado, ley 72. tit. 46. lib. 9. fol. 145.

Consulado, puede contratar sin Corredor, y no se contrate en oro en polvo, guardando lo ordenado, ley 73. tit. 46. lib. 9. fol. 145.

Consulados, los de el Comercio de cada Consulado guarden las leyes del titulo, que desto trata, ley 74. tit. 46. lib. 9. fol. 145.

Consulados, en todo lo que se hallare omitido por las leyes de los Consulados de Lima, y Mexico, se remita a lo mandado, y ordenado para los Consulados de Burgos, y Sevilla, ley 75. tit. 46. lib. 9. fol. 145.

Consulados, cada año, despues de la eleccion de Prior, y Consules, se lean, y juren las leyes dadas para los Consulados de Lima,

ma, y Mexico, ley 76. tit. 46. lib. 9. fol. 145.
Consulados de Lima, y Mexico, deseles noticia de los avisos. Vease *Avisos* en la ley 15. tit. 37. lib. 9. fol. 89.
Consul, que baxa al despacho. Si la Armada corriere por el Comercio, al *Consul* que fuere a Sanlucar, o Cadiz no se de mas de a tres ducados cada dia, y el Escrivano propietario de la Armada vaya al despacho, o envie otro a su costa, ley 19. tit. 5. lib. 9. fol. 164.
Consul, que baxa al despacho. En caso de correr la Armada, o Flota por el Comercio, los Mercaderes, y Cargadores cumplan lo que les ordenare el Prior, o *Consul*, que fuere al despacho, y las Justicias lo favorezcan, ley 20. tit. 5. lib. 9. fol. 164.
Consultas, votos singulares. Vease *Consejo* en la ley 16. tit. 2. lib. 2. fol. 136.
Consultas, que se ha de expresar en ellas. Vease *Consejo* en la ley 17. tit. 2. lib. 2. fol. 136.
Consultas, quando, y por quien se ha de consultar al Rey. Vease *Consejo* en la ley 23. tit. 2. lib. 2. fol. 137.
Consultas. Vease *Consejo* en el tit. 2. lib. 2. desde el fol. 132.
Consultas, ecrivian los Secretarios, y con que distincion, y firma. Vease *Secretarias* en la ley 13. tit. 6. lib. 2. fol. 162.
Consultas de justicia, hagan los Secretarios. Vease *Secretarios* en la ley 35. tit. 6. lib. 2. fol. 165.

Consultas, en las de provisiones se digan las partes, y calidades. Vease *Secretarios*, y Auto 16. tit. 6. lib. 2. fol. 168.
Consultas, por recuerdos a su Magstad. Vease *Secretarios*, y Auto 29. tit. 6. lib. 2. fol. 168.
Consultas, en las de mercedes se pongan las hechas por aquellos servicios, cuya satisfacion se pide. Auto 46. referido en el tit. 2. y en el tit. 6. lib. 2. fol. 168.
Consultas, los brevets de las consultas se ponga conforme al Auto 51. tit. 6. lib. 2. fol. 168.
Consultas, referianse los consultantes. Vease *Secretarios* en el Auto 108. tit. 6. lib. 2. fol. 169.
Consultores, Ministros. Vease *Santa Inquisicion* en la ley 21. tit. 19. lib. 1. fol. 96.
Contadores del Consejo, haya en el Consejo quatro Contadores de Cuentas, y que el tiempo han de asistir, o excusarse, ley 11. tit. 11. lib. 2. fol. 180.
Contadores del Consejo, revean las cuentas de los Tribunales de las Indias, y den noticia en el de lo que constare, l. 2. tit. 11. lib. 2. fol. 180.
Contadores del Consejo, en el Consejo se vean, y determinen las cuentas de las Indias, y se de el finiquito, ley 3. tit. 11. lib. 2. fol. 180.
Contadores del Consejo, el mas antiguo cuide de que las cuentas se pongan por estylo, y orden, y avise al Consejo de las que faltaren, y vean todos, y adimencionen las que vinieren, ley 4. tit. 11. lib. 2. fol. 180.
Contadores del Consejo, el mas antiguo ordene las cuentas, y no las tome, ley 5. tit. 11. lib. 2. fol. 180.
Contadores del Consejo, el mas antiguo reparta las cuentas, ley 6. tit. 11. lib. 2. fol. 180.
Contadores del Consejo, el mas antiguo tenga a su cargo los libros, y papeles de la Contaduria, y todos los guarden,

y den presta execucion a los decretos del Consejo, ley 7. tit. 11. lib. 2. fol. 181.
Contadores del Consejo, tomen cuenta al Teforero, y en que forma, ley 8. tit. 11. lib. 2. fol. 181.
Contadores del Consejo, tomen cuenta por duplicado al Teforero, de la Casa de Sevilla de Flota a Flota, por recepta del Contador, ley 9. tit. 11. lib. 2. fol. 181.
Contadores del Consejo, tomen cuentas de fabricas de Navios, y levas de gente, ley 10. tit. 11. lib. 2. fol. 181.
Contadores del Consejo, tengan libro de titulos de los Ministros del Consejo, ley 11. tit. 11. lib. 2. fol. 181.
Contadores del Consejo, tengan libro, intitulado, Recepta para el cargo del Teforero, l. 12. tit. 11. lib. 2. fol. 181.
Contadores del Consejo, tengan libro de depositos, ley 13. tit. 11. lib. 2. fol. 182.
Contadores del Consejo, tengan libro de los cargos contra particulares, y emprestidos, ley 14. tit. 11. lib. 2. fol. 182.
Contadores del Consejo, tengan libro de el Porterero, Repostero de Estrados, y del que sirve en la Capilla, ley 15. tit. 11. lib. 2. fol. 182.
Contadores del Consejo, tengan libro de efectos, propinas, y luminarias, ley 16. tit. 11. lib. 2. fol. 182.
Contadores del Consejo, tengan libro de las Provincias, Audiencias, y Ministros de las Indias, ley 17. tit. 11. lib. 2. fol. 183.
Contadores de el Consejo, tengan libro de titulos de Virreyes, y Ministros de las Indias, ley 18. tit. 11. lib. 2. fol. 182.
Contadores del Consejo, tengan libro de fianças de los Luezes de la Casa, y Teforero del Consejo, ley 19. tit. 11. lib. 2. fol. 182.
Contadores de el Consejo, tengan libro de los que passaren a las Indias con fianças de bolver, ley 20. tit. 11. lib. 2. fol. 182.
Contadores del Consejo, tengan libro de li-

mosnas, y mercedes, ley 21. tit. 11. lib. 2. fol. 183.
Contadores del Consejo, tengan libro, y tomen la razon de las mercedes en hacienda Real, ley 22. tit. 11. lib. 2. fol. 183.
Contadores del Consejo, tengan libro de cuentas extraordinarias, ley 23. tit. 11. lib. 2. fol. 183.
Contadores del Consejo, guarden lo ordenado a la Contaduria mayor de estos Reynos, quanto no fuere contrario a lo dispuesto para las Indias, ley 24. tit. 11. lib. 2. fol. 183.
Contadores del Consejo, tomen la razon de los derechos de mesada, que entraren en poder del Teforero, ley 25. tit. 11. lib. 2. fol. 183.
Contadores del Consejo, hagan las instrucciones para los Oficiales Reales, y Ministros de las Indias, y en que forma, ley 26. tit. 11. lib. 2. fol. 183.
Contadores del Consejo, no den relacion, ni hagan auto por otro Tribunal, sin dar cuenta al Consejo. Auto 12. tit. 11. lib. 2. fol. 184.
Contadores del Consejo, tomen la razon de las mesadas, conforme a la ley 25. de este titulo, Auto 61. tit. 11. lib. 2. fol. 184.
Contadores del Consejo, tomen la razon de las partidas aplicadas a propinas, antes de recevir las el Teforero. Auto 79. tit. 11. lib. 2. fol. 184.
Contadores del Consejo, hagan buenas a las partes las partidas que pagaren al Teforero, a cuenta de mayor suma. Auto 97. referido tit. 7. lib. 2. proveido en 30. de Julio de 1636. y en el tit. 11. fol. 184.
Contadores del Consejo, sobre las cuentas q vienen de las Indias, si se han de llevar primero a las Secretarias. Auto 171. tit. 6. citado tit. 11. lib. 2. fol. 184.
Contadores del Consejo, tratamiento entre Contadores, y Agentes Fiscales. Vease *Agentes Fiscales* en el Auto 185. tit. 11. lib. 2. fol. 184.
Contadores del Consejo, forma en que han de usar sus officios por acuerdo de el

Consejo de 5. de Mayo de 1638. tit. 11. lib. 2. fol. 184.
 Contadores del Consejo, tomen la razon de los depositos. Vease Teforero en la ley 12. tit. 7. lib. 2. fol. 173.
 Contadores del Consejo, tomen la razon de lo que se ordena. Vease Oficiales Reales en el Auto 119. titul. 4. lib. 8. fol. 36.
 Contador de la Casa.
 Contador Luez Oficial de la Casa, tenga libro del cargo, y data del Teforero, y Factor, ley 38. tit. 2. lib. 9. fol. 151.
 Contador de la Casa, guarde los registros de las Naos, que van, y vienen de las Indias, y en que pena se incurre por la contrayencion, ley 39. tit. 2. lib. 9. fol. 151.
 Contador de la Casa, el Teforero, Contador, y Factor tengan sus Escritorios bien distribuidos, y cada Oficial acuda a lo que le toca, y despues ayude a los otros, ley 40. titul. 2. lib. 9. fol. 151.
 Contador de la Casa, tenga Oficial, que entienda en los libros de cargo, y data, y labor del oro, y plata, ley 41. tit. 2. lib. 9. fol. 151.
 Contador de la Casa, tenga vn Oficial para los registros, ley 42. tit. 2. lib. 9. fol. 152.
 Contador de la Casa, corrija los registros a su Oficial, y sea de las calidades que se declara, ley 43. titul. 2. lib. 9. fol. 152.
 Contador de la Casa, tenga Oficial para el libro de bienes de difuntos, y assentar lo que se entregare en el Almacen, ley 44. tit. 2. lib. 9. fol. 152.
 Contador de la Casa, tenga otro Oficial, que corrija los registros despues de copiados, y las cedula de passageros, y tenga el libro de cuenta, y razó de los esclavos que passaren a las Indias, ley 45. tit. 2. lib. 9. fol. 152.
 Contador de la Casa, demás de los Oficiales tenga otros tres Escriuientes, o los que fueren menester para el despacho de los negocios, y bienes de difuntos, ley 46. tit. 2. lib. 9. fol. 152.

Contador de la Casa, tenga libro, en que ponga los nombres, patria, y padres de los passageros, para que si faltaren, conste de sus herederos, ley 47. tit. 2. lib. 9. fol. 152.
 Contador de la Casa, dé certificacion de las partidas, o cosas que le pidieren, y no de mas, ley 48. titul. 2. lib. 9. fol. 152.
 Contador de la Casa, en su Escritorio esté manifesto el Arancel de los derechos, que se contienen en la ley 49. tit. 2. lib. 9. fol. 152.
 Contadores de Cuentas.
 Contadores de Cuentas, Resultas, y Ordenadores, hagan juramento en el ingreso de sus officios, como está ordenado, ley 1. tit. 2. lib. 8. fol. 18.
 Contadores de Cuentas, ninguno sea admitido a plaça de Contador de Cuentas, que haya administrado hazienda Real, o otra qualquiera, sin haver dado cuentas, ley 2. tit. 2. lib. 8. fol. 18.
 Contadores de Cuentas, los de Resultas tomen las cuentas atrassadas, o no se les permita vsar los officios, ni cobrar salarios, ley 105. tit. 1. lib. 8. fol. 17.
 Contadores de Cuentas, no pueden servir por substitutos, ley 3. titul. 2. lib. 8. fol. 18.
 Contadores de Cuentas, y los Contadores Ordenadores suplan por los de Resultas, ley 4. tit. 2. lib. 8. fol. 19.
 Contadores de Cuentas, los Virreyes, o Presidentes nombren Contadores en interin, ley 5. tit. 2. lib. 8. fol. 19.
 Contadores de Cuentas, en cada vacante de Contador sirva vno de Resultas, o Ordenador, y el nombramiento en interin sea del Virrey, o Presidente, y con que salario, ley 6. tit. 2. lib. 8. fol. 19.
 Contadores de Cuentas, el salario de Oficiales de Contadores de Cuentas, se pague de condenaciones, ley 7. tit. 2. lib. 8. fol. 19.
 Contadores de Cuentas, prohibense los casamientos de Contadores de Cuentas con hijas, y parientas de Oficiales Reales,

de Oficiales Reales con hijas, y parientas de los Contadores, y que se casen sus hijos con ciertas calidades, y assignacion de grados, y de los que tienen a su cargo hazienda Real, ley 8. titul. 2. lib. 8. fol. 19.
 Contadores de Cuentas, los pliegos intitulados al Virrey, o Presidente, y Contadores de Cuentas, se abran por todos en el Tribunal, ley 9. tit. 2. lib. 8. fol. 19.
 Contadores de Cuentas, si fueren al Acuerdo entren sin espadas, y en las demás luntas las puedan tener, ley 10. tit. 2. lib. 8. fol. 19.
 Contadores de Cuentas de Lima, y Mexico asistan a los Actos de la Fé, ley 11. tit. 2. lib. 8. fol. 19.
 Contadores de Cuentas, guarden la prohibicion de asistir a fiestas, honras, y entierros, ley 12. tit. 2. lib. 8. fol. 19.
 Contadores de Cuentas, y sus hijos no pueden tener Encomiendas, ley 13. tit. 2. lib. 8. fol. 20.
 Contadores de Cuentas, portense con modestia, y templança, y ocupen el tiempo en el despacho de lo que está a su cargo, ley 14. tit. 2. lib. 8. fol. 20.
 Contadores de Cuentas, forma de proceder en las recusaciones de Contadores de Cuentas, ley 15. titul. 2. lib. 8. fol. 20.
 Contadores de Cuentas, su nombramiento en interin. Vease Provision de officios en la ley 46. titul. 2. lib. 3. fol. 110.
 Contadores de Cuentas, sus fiestas, y en quanto a recevir la Paz. Vease Precedencias en la ley 22. titul. 15. lib. 3. fol. 63.
 Contadores de Cuentas, su lugar en las procepciones. Vease Precedencias en la ley 70. tit. 15. lib. 3. fol. 71.
 Contadores de Cuentas, su tratamiento. Vease Precedencias en la ley 89. tit. 15. lib. 3. fol. 72.
 Contadores de Cuentas, como han de tratar a las Audiencias. Vease Precedencias en la ley 99. tit. 15. lib. 3. fol. 72.
 Contadores de Cuentas, tratamiento que

han de hazer a las partes. Vease Precedencias en la ley 92. titul. 15. lib. 3. fol. 72.
 Contadores de Cuentas, como se han de intitular. Vease Precedencias en la ley 93. tit. 15. lib. 3. fol. 73.
 Contadores de Cuentas, su recusacion. Vease Recusaciones en la ley 6. tit. 11. lib. 5. fol. 171.
 Contadores, y Oficiales mayores de las Secretarias, su precedencia. Vease Secretarios en el Auto 98. titul. 6. lib. 2. fol. 169.
 Contadores de Averia, su asiento. Vease Precedencias en la ley 105. tit. 15. lib. 3. fol. 74.
 Contadores de Averia, su lugar, y asiento. Vease Consulado de Sevilla en la ley 31. tit. 6. lib. 9. fol. 169.
 Contadores de Averia, propietarios, y acrecentados, y Contadores Diputados, y cuentas de Averia. Vease Contaduria de Averias en el lib. 9. tit. 8. fol. 179.
 Contadores de Tributos, en que actos pueden concurrir. Vease Precedencias en la ley 98. tit. 15. lib. 3. fol. 73.
 Contador de Tributos, a que ha de asistir. Vease Oficiales Reales en la ley 40. tit. 4. lib. 8. fol. 32.
 Contador de Tributos de Nueva España, su cuenta. Vease Cuentas en la ley 31. tit. 29. lib. 8. fol. 126.
 Contador de Acapulco, guarde lo que se ordena. Vease Oficiales Reales en la ley 139. tit. 4. lib. 8. fol. 30.
 Contador de Armadas, y Flotas. Vease Veedor en el libro 9. tit. 16. fol. 247.
 Contador, y Veedor de la Artilleria, y quien ha de tomar las cuentas. Vease Artilleria en las leyes 4. y 5. tit. 22. lib. 9. fol. 278.
 Contaduria, y Contadores de Averia, y Diputados. fol. 171.
 Contaduria de Averias, y Contadores Diputados, en la Casa de Contratacion de